



CIRCULAR 05.04/10/P, DE 10 DE JUNIO, SOBRE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.

El régimen sancionador aplicable en el ámbito catastral se creó en el marco de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que implantó el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se basaba en el procedimiento establecido por la Ley 230/1963, General Tributaria entonces vigente, la Ley 13/1996 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y sus normas de desarrollo, en especial el Real Decreto 1930/1998.

Al carecer la Ley 39/1988 de un régimen de infracciones y sanciones propio en esta materia, se aplicaba lo dispuesto en la Ley General Tributaria, que tenía carácter supletorio.

En este contexto y para facilitar la interpretación y aplicación de las citadas normas, actualmente derogadas, se elaboraron varias circulares, cuyo último exponente fue la circular 08.04/02, de 2 de septiembre, igualmente derogada en la actualidad.

Con la posterior entrada en vigor de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, luego sustituida por el texto refundido de la misma, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL), y el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla dicho texto, la situación anterior se modifica sustancialmente, ya que éstas normas determinan un régimen de infracciones y sanciones autónomo, enunciado en los artículos 70 y 71 del TRLRHL, distinto del régimen sancionador general que contempla la, actualmente vigente, Ley 58/2003, General Tributaria, (LGT), pero que está plenamente amparado por la misma, como expresamente consta en la Disposición adicional decimoquinta de dicha Ley y cuyo régimen sancionador ha sido desarrollado, a su vez, por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, normas, estas últimas, que tienen eficacia supletoria en aquellas cuestiones que no hayan sido contempladas expresamente en las normas reguladoras del Catastro citadas al principio.

El citado régimen de infracciones del artículo 70 del TRLRHL parte de calificar como simples las infracciones en que puedan incurrir los obligados tributarios ante la Administración Catastral, determinándose en el artículo 71 de dicho texto la graduación de las sanciones con criterios independientes y ajenos a las cuotas tributarias debidas a la Administración Local, gestora del tributo (Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

Es necesario, por tanto, dictar instrucciones que faciliten la interpretación del marco normativo vigente y que garanticen una correcta y homogénea aplicación del mismo en la tipificación de las infracciones, en los criterios de graduación de sanciones que resulten aplicables en cada caso, en la determinación de las sanciones resultantes y en la instrucción del procedimiento sancionador, todo ello en el ámbito competencial que la Dirección General del Catastro tiene atribuido, para cuya consecución se aprueba la presente Circular, que comprende las siguientes instrucciones:



INSTRUCCIÓN PRIMERA. TIPIFICACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE DETERMINADAS INFRACCIONES.

1.1. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES FALSAS, INCOMPLETAS O INEXACTAS.

El artículo 88 del RD 417/2006 dispone que se entenderá como falsa la declaración que contenga datos o se acompañe de documentos falsos o falseados, se omitan datos o documentos que preceptivamente debieron incluirse o en la que se hayan consignado datos que no se correspondan con la verdadera descripción de los inmuebles, considerándose, a estos efectos, como documentos falsos o falseados aquellos que reflejen situaciones, hechos, actos o negocios inexistentes, en todo o en parte, y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

Para calificar a efectos punitivos una declaración como falsa es preciso constatar la concurrencia del elemento volitivo, es decir, la intencionalidad respecto a la consignación de hechos imponderables no realizados (como por ejemplo un cambio de cultivo inexistente con el fin de obtener una subvención, o una demolición no realizada para minorar el valor catastral).

Por otro lado, la comisión por particulares de falsedad en determinados documentos está tipificada como acto delictivo en el Código Penal.

En aplicación de lo anterior, las declaraciones en las que se aprecien indicios de falsedad en documento público, oficial o mercantil aportado con las mismas, se someterán al dictamen de la Abogacía del Estado. Si ésta apreciara indicios de responsabilidad penal, se someterá el expediente al Delegado de Economía y Hacienda competente, para su remisión al Ministerio Fiscal.

En este caso no deberá iniciarse expediente sancionador o, si se inició, quedará en suspenso hasta que se dicte sentencia o se disponga el sobreseimiento de las diligencias judiciales.

La emisión de sentencia condenatoria por la autoridad judicial, impedirá la imposición de sanción administrativa. Únicamente en el caso de que no se produzca sentencia condenatoria la Gerencia competente, una vez devuelto el expediente, continuará sus actuaciones, teniendo en cuenta los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

Declaración inexacta será aquella en la que exista incorrección en los datos o documentos presentados, pero sin que se aprecien los indicios de falsedad antes citados.

Finalmente, declaración incompleta será la que adolezca de la ausencia de alguno de los datos o documentos que deben acompañar o consignarse preceptivamente en la declaración presentada, sin que exista falseamiento de ninguno de ellos.

1.2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APORTAR LA REFERENCIA CATASTRAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL TRLCI

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCI están obligados a aportar la referencia catastral de los inmuebles, ante el Notario, los requirentes u otorgantes del



documento notarial correspondiente y, ante el Registro de la Propiedad, quienes soliciten del registrador la práctica de un asiento registral.

En consecuencia, en caso de concurrencia de varias personas en el incumplimiento de alguna de estas obligaciones, todos ellos serán infractores y deben ser sancionados, sin que pueda invocarse en este caso vulneración del principio “non bis in idem”, ya que éste exige coincidencia de sujeto y acto, y en el supuesto que tratamos solo se produce esta última.

Sin embargo, y considerando que el artículo 40.3 TRLCI dispone que si fueren varios los obligados a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los que pudieran concurrir con aquél, si se produce el cumplimiento de la obligación por uno de ellos los demás quedan exonerados de la misma, no existiendo infracción en este caso.

1.3. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DEL TRLCI.

El artículo 93.1 y 2 de la LGT desarrolla las obligaciones de información a la Administración tributaria a que están obligadas las distintas clases de personas y entidades y la forma y plazos en que deben cumplirse.

En particular, esta obligación alcanza a los Notarios y Registradores de la Propiedad en su condición de obligados tributarios de acuerdo con lo establecido en los artículos 35.3 y 93.4 de la LGT, en relación con el cumplimiento del deber de comunicación que les impone el TRLCI, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En caso de incumplir ese deber, dichos funcionarios, serán los sujetos infractores y contra ellos se dirigirá el procedimiento sancionador.

Si existe incumplimiento del deber de comunicación por cualquier Administración pública, de ámbito estatal, autonómico o local, serán responsables las autoridades o titulares del órgano competente en la materia, según lo previsto por el artículo 94.1 de la LGT.

Rebasados los plazos de comunicación establecidos en el Capítulo III del Título III del Real Decreto 417/2006 se entenderá cometida la infracción tributaria simple y podrá iniciarse el procedimiento sancionador oportuno.

1.4. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SUMINISTRAR DATOS, INFORMES O ANTECEDENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL TRLCI.

Los fedatarios públicos que incumplan la obligación de remitir al Catastro la información que, sin estar sujeta al deber de comunicación, verse sobre hechos, actos o negocios susceptibles de inscripción catastral en que intervengan o tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bien sea mediante requerimiento expreso o, en su caso, suministro periódico, tal como se contempla en los artículos 1 y 2 de la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 23 de junio de 1999, incurrirán en infracción tributaria simple desde el día siguiente al término del plazo correspondiente sin haber remitido la información.

En caso de incumplimiento por parte de los ayuntamientos y entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de las obligaciones de suministro de información que les



impone el artículo 69 del Real Decreto 417/2006 será considerado infractor el responsable o titular del órgano que deba suministrarla o al que se haya requerido la información y la infracción se habrá cometido al día siguiente del término del plazo para suministrarla o del concedido en el requerimiento para aportarla.

Si se trata de información solicitada a cámaras o corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, serán dichas entidades las infractoras en caso del incumplimiento de suministrar la información requerida.

1.5. RESISTENCIA, EXCUSA O NEGATIVA A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CATASTRAL.

El artículo 70. e) del TRLCI, tipifica como infracción tributaria simple esta conducta, ya sea en fase de gestión o de inspección.

A su vez, el artículo 71. 2. b) de dicha Ley incluye como criterio de graduación de las sanciones la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la administración catastral.

Por otro lado, el artículo 70 citado establece que los hechos o conductas que constituyan infracción no podrán operar como criterio de graduación de las sanciones y el artículo 85.1. b) del Real Decreto 417/2006 dispone que para que la conducta de resistencia, negativa u obstrucción opere como criterio de graduación debe producirse en el curso de actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por el personal inspector en las que se haya puesto de manifiesto la comisión de alguna infracción tributaria simple.

En consecuencia, cuando la conducta citada en los párrafos anteriores se ponga de manifiesto en el curso actuaciones no realizadas por personal inspector, o bien que, aún realizándose por éste, no sean de comprobación o investigación (para que lo sean es necesario haber iniciado el correspondiente expediente de inspección), o que aún siéndolo no se ponga de manifiesto la comisión de infracción tributaria simple, dicha conducta se tipificará como infracción y no podrá operar como criterio de graduación de la sanción que se imponga.

Asimismo, cuando pese a ponerse de manifiesto la comisión de una infracción tributaria simple en las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, ésta no pueda ser objeto de sanción (por ejemplo, en caso de haber prescrito), la conducta citada se tipificará como infracción, ya que es imposible que pueda actuar como criterio de graduación.

INSTRUCCIÓN SEGUNDA. NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

El artículo 85 del Real Decreto 417/2006 contiene el concepto genérico de los criterios de graduación aplicables en la determinación de las sanciones por infracción tributaria simple y los artículos 86 a 92 de dicha norma detallan cuáles de ellos son aplicables para cada supuesto de infracción y las cantidades que resultan de su aplicación.

No obstante es preciso hacer ciertas aclaraciones que eviten errores en la interpretación de los citados criterios:



2.1. COMISIÓN REPETIDA DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Para la aplicación de este criterio es necesario que las sanciones impuestas anteriormente sean firmes en vía administrativa, que no hayan transcurrido más de 4 años desde la fecha en que las mismas adquirieron firmeza hasta la fecha de comisión de la infracción objeto de expediente sancionador y que esta última sea de la misma naturaleza de las anteriores.

Una sanción anterior será firme cuando se hayan agotado todas las vías de recurso o impugnación y no pueda, en consecuencia, ser objeto de ninguna modificación posterior.

La fecha en que la sanción anterior adquiere firmeza será aquella en que se notificó al interesado la última resolución que no haya sido recurrida o, que habiéndolo sido, el recurso haya sido desestimado, sin posibilidad de impugnación posterior.

Las infracciones comprendidas en un mismo apartado del artículo 70 del TRLCI son de la misma naturaleza, por lo que si las anteriores sanciones firmes no se contemplan en el mismo apartado que la que sea objeto del expediente en curso no podrán considerarse como criterio de graduación.

2.2. RESISTENCIA, NEGATIVA U OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN INVESTIGADORA DE LA ADMINISTRACIÓN CATASTRAL.

El artículo 85.1.b) del Real Decreto 417/2006 establece que este criterio de graduación es aplicable en dos supuestos.

2.2.1. El primero se produce cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos, no atiendan los requerimientos formulados por el personal inspector en el curso de actuaciones de comprobación e investigación en las que se hayan puesto de manifiesto la comisión de alguna infracción tributaria simple.

Para aplicar este criterio, es, por tanto, necesario que el receptor del requerimiento ya tenga la condición de obligado tributario previamente a su recepción, por lo que en caso de requerimientos a terceros no obligados por una disposición de carácter general, no podrá utilizarse este criterio de graduación, salvo que ya tengan la condición de obligados tributarios atribuida por un requerimiento anterior y en este supuesto se produciría la resistencia a partir del segundo requerimiento no atendido.

Los requerimientos deben ser formulados por personal inspector en actuaciones en las que se ponga de manifiesto la comisión de una infracción tributaria simple, por lo que los requerimientos desatendidos, formulados por funcionarios que no tengan atribuciones inspectoras o que con independencia de ello se realicen en el curso de actuaciones que no sean de comprobación o investigación, o en las que, aún siéndolo, no se manifieste la comisión de una infracción constituyen infracción tributaria simple, por lo que no podrán operar como criterio de graduación

En los casos en que sí sea aplicable este criterio debe tenerse en cuenta que tanto en la desatención a requerimientos como en la incomparecencia y la negativa al acceso a fincas, las cantidades señaladas a estos efectos en los artículos 86 y siguientes del Real Decreto 417/2006 no se aplican en forma acumulativa, sino que el número de veces que se produzca la desatención, la incomparecencia o la negativa determina la aplicación de una única cantidad de entre las tres posibles que establece el Real Decreto 417/2006.



2.2.2. El segundo supuesto de aplicación se produce cuando se traten de impedir u obstaculizar las actuaciones de la inspección.

El artículo 85.1.b) no ha precisado el alcance de esta conducta obstructiva como criterio de graduación, pero la legislación supletoria recoge, entre otros, los siguientes supuestos:

- La incomparecencia, salvo causa justificada en el lugar y tiempo señalado.
- Negar o impedir la entrada o permanencia en fincas o locales.
- Las coacciones a los funcionarios.
- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, registros, ficheros o cualesquiera otros datos con trascendencia catastral.

Sólo en el transcurso de actuaciones inspectoras de comprobación o investigación en las que se haya puesto de manifiesto la comisión de una infracción tributaria simple y se produzca alguna de las anteriores conductas en el obligado tributario podrá aplicarse este criterio de graduación en la determinación de la sanción que proceda.

En los restantes casos la conducta de resistencia será constitutiva de infracción tributaria simple y sancionada mediante la aplicación de los criterios de graduación contenidos en el artículo 92.2 y 3 del Real Decreto 417/2006..

En caso de haberse producido coacciones sobre los funcionarios del Catastro por algún obligado tributario ejerciendo violencia, se levantará diligencia que recoja los hechos y circunstancias producidas y la identificación del citado obligado y de las personas que hayan sido testigos de la acción, la cual se trasladará a la Abogacía del Estado para que dictamine si se aprecian indicios de responsabilidad penal.

Apreciados éstos se someterán los hechos al Delegado de Economía y Hacienda para su remisión al Ministerio Fiscal, en su caso, y se continuará la tramitación del expediente.

2.3. UTILIZACIÓN DE MEDIOS FRAUDULENTOS.

El artículo 85.1.c) limita la aplicación de este criterio al caso en que el sujeto infractor utilice en la comisión de la infracción documentos falsos o falseados o a personas interpuestas, tanto en actuaciones de comprobación como de investigación.

2.4. FALTA DE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO O RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O DEBERES FORMALES O DE COLABORACIÓN.

Para la aplicación de este criterio es indispensable que se haya producido el cumplimiento del deber u obligación, aunque sea a requerimiento de la Administración pues, de no producirse, el criterio aplicable será el de resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o bien constituirá infracción por resistencia, excusa o negativa.

2.5. TRASCENDENCIA PARA LA EFICACIA DE LA GESTIÓN CATASTRAL.

Se aplicará este criterio cuando los datos, informes o antecedentes no aportados o falseados o que no contengan la información necesaria, ya sea porque el obligado tributario incumpla una disposición de carácter general o un requerimiento o solicitud expresas, se



consideren trascendentes para la eficacia de la gestión catastral, de acuerdo con la descripción que de los mismos se contiene en los artículos 86 y siguientes del Real Decreto 417/2006, relativos a los criterios aplicables en cada supuesto de infracción y que se expone a continuación:

En la infracción por presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, se aplicará una multa de 6 euros por cada uno de los siguientes datos que haya sido omitido o que, habiendo sido incluido en la declaración, resulte ser falso, falseado o inexacto:

- Clase de alteración declarada.
- Fecha de la alteración producida.
- Nombre y apellidos.
- Denominación o razón social.
- Número de identificación fiscal.
- Número de identidad de extranjero.
- Domicilio fiscal.
- Coeficiente de participación.
- Localización.
- Referencia catastral.
- Superficie.
- Uso o destino.
- Clase de cultivo o aprovechamiento.

En la misma infracción señalada en el párrafo anterior la multa será de 60 euros por cada uno de los siguientes documentos, en las mismas circunstancias expuestas anteriormente:

- Fotocopia del número de identificación fiscal o del documento o certificación en que figure el número de identidad de extranjero.
- Fotocopia del documento acreditativo de la alteración producida, como pueden ser el certificado técnico, la licencia o la autorización administrativa correspondientes.
- Planos de emplazamiento, de parcela o parcelas, de plantas con distinta distribución y, en general, de cualquier otro plano descriptivo de la alteración realizada que deba aportarse preceptivamente en la declaración.

En la infracción por incumplimiento del deber de comunicación, el incremento de la sanción en 50 euros a que se refiere el artículo 90. c) del RD 417/2006 se aplicará a los siguientes hechos, actos o negocios no comunicados:

- Adquisición de la totalidad de la propiedad de inmuebles, o de la nuda propiedad o del usufructo de forma que se consolide el pleno dominio sobre los mismos, cuando se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro, habiéndose aportado la referencia catastral en los términos establecidos en el TRLCI y RD 417/2006.
- Realización de nuevas construcciones, ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las mismas, así como la modificación de uso o destino de edificios e instalaciones, sujetas a licencia o autorización municipal, en los municipios acogidos al procedimiento de comunicación.
- Concentraciones parcelarias, deslindes administrativos, expropiaciones forzosas, modificaciones de planeamiento que alteren la naturaleza del suelo, proyectos de compensación, reparcelación y urbanización o figuras análogas, ejecución subsidiaria de obras de rehabilitación, demolición o derribo y ocupación directa de



terrenos destinados a dotaciones, resultantes de los procedimientos que lleven a cabo las Administraciones Estatal, Autonómica y Local.

- Adquisición de derechos de propiedad o de usufructo y cuota de participación en los mismos de los que tenga conocimiento la AEAT en los procedimientos de aplicación de los tributos.

En las infracciones por incumplimiento del deber de suministrar al Catastro datos, informes o antecedentes y por resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, el importe de la sanción de 6 euros por cada dato o 60 euros por cada documento, se aplicará en función del número de datos o documentos requeridos y no aportados o facilitados.

INSTRUCCIÓN TERCERA. CÁLCULO DEL IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente, por lo que para determinar el importe de la sanción se incrementará el importe de la sanción mínima de 60 euros con los importes que procedan por aplicación de los criterios de graduación sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de 6.000 euros.

Sin embargo, existen algunas excepciones a esta regla general, que se producen en los supuestos de infracción concretos de presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, así como en el de incumplimiento del deber de suministrar al Catastro datos, informes o antecedentes. En estos casos la sanción resultante será exclusivamente la que se obtenga de la adición de las cantidades resultantes de la aplicación de los criterios de graduación concurrentes, careciendo en estos supuestos de aplicación la sanción mínima de 60 euros a que se refiere el artículo 85.2 del Real Decreto 417/2006.

Se incluye en las siguientes páginas un cuadro-resumen de las distintas clases de infracciones y los criterios de graduación procedentes en cada una para facilitar su comprensión y aplicación de estos últimos.



Criterios Infracciones	Mín.	Comisión repetida	Resistencia, negativa u obstrucción		Medios fraudu- lentos	Falta cumplimiento espontáneo o retraso		Trascendencia	Límite sanción
			No atender requerim.	1R: 150 € 2R: 300 € 3R: 600 €		Sin Req.	20 € < 3 meses 40 € 3 a 6 meses 60 € 6 meses		
Falta de presentación de declaraciones	60 € ó 1.000	200 € x n1	No compar. o impedir entrada	1R :300 € 2R :600 € 3R:1.500€				Nueva construcción, A, R, D, D 400 €x nº I + 0'25% x(VC-300.000) x nº I	6.000 € total Límite de 5% x V.C. para trascendencia
			Coacciones: Incremento de 150 €					Modificación uso o destino: 200 €x nº A.U.D.	
								Cambio cultivo o aprovechamiento: 300€x nº I + 0'25% x(VC- 60.000) x nº I	
								Operaciones registrales: 150 € x nº I.R. Modificación titularidad catastral 200 € x nº A.J. 60 € x nº cuotas.	
Presentación declaraciones fuera de plazo	60 €	Sin requerimien. 100 € x n1				Sin Req.	20 € < 3 meses 40 € 3 a 6 meses 60 € 6 meses	Sin requerimiento: 10 % trascendencia de la falta de presentación	6.000 € total
		Con requerimiento 200 € x n1				Con Req.	60 € < 3 meses 80 € 3 a 6meses 100 € 6 meses	Con requerimiento:25 % trascendencia de la falta de presentación	
Presentación declaraciones falsas, incompletas, inexactas		No declarar, in- comp. e inexacta 100 € x n1	No atender requerimiento	1R:150€ 2R:300 € 3R:600 €	1.500 €			6 € x nº D.G.T. 60 € x nº Documentos	Sanción por no declarar ó 6.000 € total
		Declara. Falsa: 200 € x n1	No compar. o impedir entrada	1R:300 € 2R:600 € 3R:1500 €					
			Coacciones: Incremento de 150 €						
No aportar Referencia Catastral	60 €	200 € x n1						150 € x nº R.C.	6.000 € total
Incumplimiento deber comunicación.	60 € ó 1.000	200 € x n1	No atender requerimien	1R:150 € 2R:300 € 3R:600 €				50 € x nº H.A.N.	6.000 € total



Criterios		Mín.	Comisión repetida	Resistencia negativa		Medios fraudulentos	Falta cumplimiento espontáneo	Trascendencia	Nº. Requerimientos desatendidos	Límite sanción
Infracciones				obstrucción						
Incumplimiento deber colaboración. (suministro de datos, informes, antecedentes)			200€xn1	Con deber previo	150€:1Req 300€:2 Req 600€:3 Req			6 €x nº D.N.F. 60€x nº DO.N.F.		6.000 € total
				Sin deber previo	150€:2 Req 300€:3 Req 600€:4 Req					
Resisten. excusa o negativa	No atender req. No comparec. Negar acceso	60 €	200€xn1					6 €x nº D.N.F. 60€x nº DO.N.F.	No aportar 1R:150 € 2R: 300 € 3R: 600 €	6.000 € total
	Coacciones	150 €	200€xn1						No Comparecer. Negar acceso 1R: 300 € 2R: 600 € 3R:1500 €	

n1 = nº de veces sancionado en firme en los últimos 4 años.
nº I = nº de inmuebles.
V.C = Valor Catastral.
nº A.U.D. = nº alteraciones de uso o destino.
nº I.R. = nº de inmuebles resultantes.
nº A.J. = nº alteraciones jurídicas.

nº D.G.T. = nº de datos de gran trascendencia.
Nº R.C. = nº Referencias catastrales.
Nº H.A.N = nº de hechos, actos o negocios.
Nº D.N.F. = nº datos no facilitados.
Nº DO.N.F. = nº documentos no facilitados.
R = requerimientos, incomparencias, negativas



INSTRUCCIÓN CUARTA. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL.

4.1. INICIACIÓN.

El TRLCI no regula los trámites del procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tributarias cometidas por incumplimiento de obligaciones ante el Catastro y el artículo 94.1. Real Decreto 417/2006 remite, en lo relativo a este ámbito competencial, a la LGT y sus normas de desarrollo.

El artículo 209 de dicha Ley establece que el procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente.

La competencia para la tramitación de los expedientes sancionadores en materia catastral viene atribuida a la Dirección General del Catastro por el artículo 5 del Real Decreto 1127/2008, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

A su vez, el artículo 22.2. del Real Decreto 2063/2004, que aprueba el Reglamento del régimen sancionador tributario dispone que será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el que se determine en la normativa de organización aplicable a los órganos con competencia sancionadora, entre los que se encuentra, como se ha dicho, la Dirección General del Catastro.

Dentro de la normativa de organización de esta Dirección General, se desarrollan las funciones de los órganos periféricos de la misma en la Orden de 18 de Noviembre de 1999, que en su artículo 12.3.a) atribuye al Gerente o Subgerente la competencia para iniciar los expedientes sancionadores por infracción tributaria. Por tanto será este órgano el que ostente tal competencia en el ámbito territorial de las Gerencias y Subgerencias del Catastro.

En el ámbito de los Servicios Centrales de la Dirección General del Catastro, será su Director General el competente para el inicio de expedientes sancionadores, ya que no se atribuye a otro órgano distinto a la propia Dirección General.

En cuanto al plazo para su inicio, el artículo 20.2 del TRLCI, al que remite el artículo 94 del Real Decreto 417/2006, establece que será de tres meses a partir de la notificación de la resolución del procedimiento inspector del que traiga causa.

Por otro lado, también es de aplicación el artículo 209.2 de la LGT, dispone que también los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración, no podrán iniciarse una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiese notificado su resolución.



Por tanto si el procedimiento sancionador no es consecuencia directa de un procedimiento inspector o de declaración, el plazo para iniciarlo es indeterminado y podrá comenzar a partir del momento en que la Administración tenga conocimiento de la infracción cometida y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de 4 años para imponer las sanciones tributarias que establece el artículo 189.2 de la LGT.

En todos los demás casos, el plazo serán los tres meses antes citados.

El procedimiento comenzará mediante un acuerdo de inicio que se notificará al interesado y que contendrá claramente detalladas las menciones que recoge el artículo 22.1 del Real Decreto 2063/2004 sobre datos identificativos, conducta infractora, órgano competente para resolver y derecho a presentar alegaciones y al trámite de audiencia.

A este respecto SIGECA contiene un módulo de expedientes sancionadores que enlaza con el módulo de inspección y que emite los documentos preceptivos del procedimiento sancionador en modelos normalizados, lo que garantiza un tratamiento homogéneo del procedimiento en todas las Gerencias y Subgerencias.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, si el expediente sancionador deriva de un procedimiento inspector deben encomendarse las actuaciones al personal inspector que instruyó aquél, sin perjuicio de encomendarlo a otro inspector distinto que determine el Inspector-Jefe si las necesidades del servicio u otras circunstancias lo aconsejasen.

Si el expediente sancionador no fuese consecuencia de un procedimiento inspector pero la infracción se hubiese puesto de manifiesto en el curso de actuaciones realizadas por personal inspector, se encomendará la instrucción del expediente sancionador al personal que realizó tales actuaciones, sin perjuicio de las facultades del Inspector-Jefe señaladas en el párrafo anterior.

Si se tratase de un expediente sancionador que se derive de actuaciones de gestión catastral, será competencia de las Áreas/Servicios de Procedimientos y Atención al Ciudadano y su instrucción corresponderá al Jefe de dicha Área/Servicio.

Se iniciará un expediente sancionador independiente por cada infractor y por cada supuesto de infracción que se haya puesto de manifiesto en las actuaciones de inspección o de gestión de que derive.

4.2. TRAMITACIÓN.

Se realizarán de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar las infracciones cometidas y el sujeto responsable de las mismas, uniéndose al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios a tal fin. El interesado podrá formular alegaciones y aportar los documentos, justificantes y pruebas que estime convenientes en cualquier



momento de la tramitación, desde la notificación del acuerdo de iniciación hasta la notificación de la propuesta de resolución.

Cuando se trate de expedientes sancionadores incoados por las Áreas de Inspección de las Gerencias, las actuaciones se documentarán en diligencias, que recogerán las acciones y omisiones constitutivas de infracción tributaria simple, acompañadas de un informe complementario que detallará los criterios de graduación aplicados para determinar la sanción. Concluidas estas actuaciones, se formulará por el actuario propuesta de resolución, que se notificará a los interesados.

Sin perjuicio de la posibilidad de haber presentado alegaciones con anterioridad, en dicha propuesta se concederá a los interesados un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y presentación de las alegaciones que estimen convenientes, así como de los documentos, justificantes y pruebas que crean necesarias.

Cuando se trate de expedientes sancionadores incoados por el Área/Servicio de Procedimientos y Atención al Ciudadano de una Gerencia o Subgerencia, el Jefe de la misma formulará la propuesta de resolución correspondiente, que recogerá las acciones u omisiones constitutivas de la infracción tributaria simple cometida, la cual se notificará a los interesados con la forma y requisitos indicados en el párrafo precedente.

Si tras el examen de las alegaciones formuladas o de los documentos y justificantes aportados, quedasen desvirtuados total o parcialmente los fundamentos que motivaron la incoación del expediente sancionador, el Inspector-Jefe o el Jefe del Área/Servicio de Procedimientos y Atención al Ciudadano, según proceda, remitirá el expediente, con la propuesta de resolución que adopte, al Gerente o Subgerente correspondiente, el cual podrá acordar someterla al órgano competente para resolver o, por el contrario, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones o su rectificación, para lo cual extenderá diligencia al efecto y se notificará a los interesados.

Si no se hubiesen formulado alegaciones, el instructor del expediente lo remitirá al Gerente o Subgerente, que lo someterá al órgano competente para resolver.

4.3. RESOLUCIÓN.

El órgano competente para resolver, según lo dispuesto en el artículo 211.5.d) de la LGT será el superior inmediato de la unidad administrativa que haya propuesto el inicio del procedimiento sancionador. Dicha unidad administrativa en el ámbito territorial es la Gerencia o Subgerencia, por lo que la competencia para resolver ese procedimiento corresponde al Delegado de Economía y Hacienda en su calidad de órgano superior inmediato en dicho ámbito.

Si se trata de expedientes iniciados por el Director General del Catastro la competencia para su resolución recaerá en el Secretario General de Hacienda.



Dichos órganos serán los competentes para resolver los recursos que se presenten contra la resolución que hubiese sido dictada.

La resolución será motivada y no se podrán considerar hechos que no consten en el expediente, o se hayan determinado en el curso del procedimiento o aportado a éste, y que estén debidamente acreditados.

Cuando el órgano competente para resolver considere acreditada la comisión de la infracción, la resolución deberá contener las siguientes menciones:

- 1) Fijación de los hechos o conductas producidas.
- 2) Valoración de las pruebas practicadas, en su caso
- 3) Determinación de la infracción cometida.
- 4) Identificación del infractor.
- 5) Cuantía de la sanción que se impone.
- 6) Criterios de graduación aplicados.
- 7) Reducción de la sanción a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto 417/2006 en los casos previstos en el mismo.

En su caso, la resolución contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La resolución se notificará a los interesados mediante el procedimiento previsto en la Sección 3ª, del Capítulo II del Título III de la LGT y deberá observar lo dispuesto en el artículo 24.3 del Real Decreto 2063/2004 relativo a los trámites posteriores y medios de impugnación de aquélla.

4.4. PLAZO DE RESOLUCIÓN.

El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de inicio del mismo. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique su resolución.

El vencimiento de este plazo sin que se notifique la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento sancionador por la misma causa, aun cuando la infracción no hubiese prescrito, debiendo archivarse forzosamente las actuaciones.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia de parte, por lo que no es imprescindible notificar al interesado el archivo del expediente. No obstante, si éste lo solicita, la Gerencia o Subgerencia estará obligada a declarar su caducidad y a notificárselo expresamente.



4.5. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

La interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la resolución que imponga una sanción producirá el doble efecto de suspender de forma inmediata su ejecución, aunque no se aporten garantías, y el de no exigirse intereses de demora por el tiempo que trascurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, iniciado por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

La suspensión se aplicará automáticamente, sin necesidad de que el interesado lo solicite, y tanto si se debe a la interposición de un recurso de reposición como a la de una reclamación económico-administrativa, se ejecutará por el Área/Servicio de Procedimientos y Atención al Ciudadano de la Gerencia, que lo comunicará al Delegado de Economía y Hacienda, al Área de Inspección que proceda, si fue ésta la que instruyó el expediente, y a la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

INSTRUCCIÓN QUINTA. TRAMITACION ABREVIADA DEL PROCEDIMIENTO.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del Área de Inspección o del Área/Servicio de Procedimientos y Atención al Ciudadano todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, la diligencia se incorporará al acuerdo de iniciación junto con la propuesta de resolución y se notificarán conjuntamente al interesado.

En la notificación se le indicará la puesta de manifiesto del expediente y se le concederá un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente todos los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos, advirtiendo expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

El resto del procedimiento se desarrollará de acuerdo con lo señalado en la Instrucción CUARTA anterior.

INSTRUCCIÓN SEXTA. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS SIMPLES.

El TRLCI no regula expresamente la prescripción de las infracciones simples, por lo que es aplicable la legislación supletoria contenida en el artículo 189 de la LGT. En éste se establece que el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de 4 años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones, lo que es de aplicación a las infracciones simples, por tener naturaleza tributaria.



Como fecha de comisión de la infracción, referida a los casos más habituales, debe considerarse la siguiente:

- a) En la infracción por falta de presentación de declaraciones: Al día siguiente de finalizar el plazo de dos meses para presentarlas.
- b) Cuando se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas: El día de su presentación.
- c) En la presentación por declaraciones fuera de plazo: El día en que se presente la declaración extemporánea.
- d) Incumplimiento de los deberes de comunicación o de colaboración que impone el artículo 36 del TRLCI: Al día siguiente de la finalización del plazo otorgado o establecido reglamentariamente para el cumplimiento.
- e) Falta de aportación de la referencia catastral: El día del otorgamiento del documento notarial o contractual correspondiente o el siguiente a la finalización del plazo concedido por el Registrador de la propiedad para su aportación.
- f) Resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de los órganos de la Dirección General del Catastro, bien sea en fase de gestión o de inspección: El día siguiente al término del plazo concedido para atender los requerimientos o del fijado para una comparecencia, o bien el día en que se produzca el hecho o conducta que impida o dificulte la continuación de las actuaciones.

INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. COMPETENCIA PARA INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Compete a las Áreas de Inspección de las Gerencias y Subgerencias la instrucción de los procedimientos sancionadores motivados por infracciones puestas de manifiesto en el curso de las actuaciones que desarrollen.

Los restantes procedimientos sancionadores que puedan instruirse y no traigan causa de tales actuaciones serán tramitados por las Áreas/Servicios de Procedimientos y Atención al Ciudadano.

A los anteriores efectos, serán el Inspector-Jefe y el Jefe del Área/Servicio de Procedimientos, respectivamente, los competentes para proponer al Gerente o Subgerente que corresponda el inicio del procedimiento sancionador.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

INSTRUCCIÓN OCTAVA. DIVULGACIÓN Y EFECTOS.

Se dará traslado de estas instrucciones a todos los funcionarios competentes en la instrucción de los procedimientos inspector y sancionador.

Madrid, 10 de junio de 2010
EL DIRECTOR GENERAL



ÁNGEL MANUEL ÁLVAREZ CAPÓN

SRES. DELEGADOS ESPECIALES Y PROVINCIALES DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y GERENTES REGIONALES, TERRITORIALES Y SUBGERENTES DEL CATASTRO.